

la puesta en práctica de un plan de reordenación de la producción tabaquera nacional que contenga, entre otras directrices, el calendario para reconvertir parte del cultivo de tabaco «Burlay» en «Bright» y la expresión cuantificada de las medidas de toda índole, incluso estímulos económicos, que se estimen deban adoptarse para hacer posible las anteriores actuaciones. Aun cuando dicho plan todavía no ha sido aprobado, en la próxima campaña de cultivo se pretende iniciar la reconversión apuntada.

La producción de tabaco tipo «Bright» exige para su curado una fuerte inversión en el secadero de aire forzado, instalación que, además, requiere unos mínimos de producción para su utilización rentable. Estas dos circunstancias hacen aconsejable establecer unas líneas de financiación a través del Banco de Crédito Agrícola, que permita afrontar estas inversiones, amortizándolas en un plazo dilatado de tiempo, y posibilitar, a través de los presupuestos de la Dirección General de la Producción Agraria, unas subvenciones, dando prioridad en ambos casos a las posibles agrupaciones de cultivadores o a las Empresas de servicios que puedan constituirse con dicho fin, única forma de que los pequeños cultivadores puedan afrontar este cultivo.

Con el fin de estimular la producción de tabaco tipo «Bright» y la agrupación de cultivadores con dicho fin,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Banco de Crédito Agrícola, dentro del marco del convenio que tiene suscrito con el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dará prioridad a las concesiones de préstamos con destino a la construcción de secaderos «bulk-curing» para tabacos tipo «Bright» que se cursen con informe favorable de dicho Servicio y siempre que tengan el siguiente destino:

1.1 Cooperativas de cultivadores y Sociedades agrícolas de transformación concesionarias para cultivo y curado de tabaco tipo «Bright».

1.2 Empresas de servicios que sean titulares de concesiones para curado, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan, y que estén dispuestas a suscribir contratos, debidamente homologados por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, con concesionarios de cultivo de tabaco tipo «Bright».

1.3 Cultivadores individuales concesionarios para el cultivo de tabaco «Bright».

2.º Las condiciones de estos créditos serán las siguientes:

a) Cuantía: Hasta el 70 por 100 del coste total de la inversión.

b) Plazo: Máximo de diez años, con dos de carencia y amortización en ocho anualidades.

3.º Los beneficiarios de los préstamos del apartado 1.3 y los del apartado 1.1, individualmente cuando su agrupación tenga como exclusiva finalidad el curado del tabaco o con carácter de agrupación cuando ésta tenga como finalidad también el cultivo en común, podrán también acogerse a los préstamos que el Banco de Crédito Agrícola tiene instrumentados en el marco del convenio suscrito con el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, para la realización de implantaciones de riego por aspersión e instalaciones complementarias de electricidad y gasóleo.

4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá auxiliar a los beneficiarios de los préstamos de los apartados 1.1 y 1.2 con una subvención de hasta el 30 por 100 de la inversión.

Tal auxilio se hará efectivo con cargo a los presupuestos de la Dirección General de la Producción Agraria, una vez comprobada por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco la realización de la inversión objeto del préstamo.

5.º Los beneficiarios de los préstamos del apartado 1.3 podrán acogerse a las subvenciones establecidas por los Reales Decretos 1438/1981, 1434/1981 y 2487/1981, todos ellos de 19 de junio, por los que se convoca concurso de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Extremadura, Andalucía, Castilla la Vieja y León. Dado el interés de estas inversiones, se procurará que las subvenciones se concedan en la cuantía máxima que permita la legislación vigente.

6.º Por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco se prestará asistencia técnica a los beneficiarios de los préstamos, especialmente a los del apartado 1.1, con asesoramiento para la elección y características de los secaderos y entrenamiento y adiestramiento en las técnicas de su funcionamiento.

7.º Las agrupaciones, Entidades o personas individuales que se consideren con derecho a beneficiarse de los préstamos a que hace referencia el artículo 1.º deberán dirigir sus peticiones a través de las Entidades financieras colaboradoras con el Banco de Crédito Agrícola o bien a éste directamente.

8.º Las agrupaciones o Entidades que se consideren con derecho a beneficiarse de los créditos y subvenciones establecidos en los artículos 3.º y 4.º prestarán sus solicitudes ante las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

9.º Por el Banco de Crédito Agrícola se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de esta operación, dentro

de los términos previstos en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

10. Por la Dirección General de la Producción Agraria, el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y el Servicio de Extensión Agraria se dará la máxima divulgación a esta acción de fomento y se efectuará el seguimiento adecuado sobre su desarrollo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

12452 ORDEN de 27 de abril de 1983 sobre elecciones en Cofradías de Pescadores y sus Federaciones.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo, sobre Cofradías de Pescadores, en su disposición final, autorizaba al Ministerio competente a dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo, competencias asumidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 1197/1978, de 3 de octubre, y la Orden ministerial de 31 de agosto de 1978 desarrollaba parte del Real Decreto aludido en primer término.

En el momento actual, en que están próximos a cumplirse los mandatos de los órganos rectores de las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones, resulta necesario unificar las fechas de celebración de tales elecciones y establecer criterios homogéneos aplicables a todas las Cofradías y sus Federaciones.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima y oída la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones, cuyos Estatutos están vigentes a la entrada en vigor de esta disposición, deberán celebrar elecciones para la renovación de sus órganos rectores con sujeción a lo dispuesto en esta norma, al Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo, a la Orden ministerial de 31 de marzo de 1978 y a sus propios Estatutos.

Art. 2.º El período durante el cual deberán celebrar elecciones en las distintas entidades será el siguiente:

1. Las Cofradías de Pescadores celebrarán sus elecciones en el período comprendido entre el 15 de mayo al 31 de agosto de 1983.

2. Las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores, en el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 1983.

3. Las Federaciones Interprovinciales de Cofradías de Pescadores, en el período comprendido entre el 1 y el 31 de noviembre de 1983.

4. La Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, entre el 1 y el 31 de diciembre de 1983.

Art. 3.º Las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones, una vez elaborado el plan y calendario electoral por el Comité Electoral y ratificado por el órgano correspondiente, remitirán éstos con una certificación del acta de aprobación a la Secretaría General de Pesca Marítima.

Art. 4.º Las actas relativas a todo el proceso electoral, firmadas por todos los integrantes de la Mesa electoral, deberán remitirse antes de las fechas límites señaladas en el artículo 2.º a la Secretaría General de Pesca Marítima.

Cuando las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones no realicen legalmente, en los períodos anteriormente fijados, las elecciones para la renovación de sus órganos rectores, quedarán automáticamente caducados los mandatos de las personas integrantes de dichos órganos, formándose seguidamente una Comisión gestora, que procederá a la inmediata convocatoria electoral, con la presencia y control de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

Art. 5.º La Federación Nacional de Cofradías de Pescadores actuará como órgano consultivo y asesor en todas las elecciones que se celebren en Cofradías de Pescadores y Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores, y será el cauce para la resolución de las incidencias que puedan surgir.

Art. 6.º 1. El artículo 3.º de la Orden ministerial de 31 de agosto de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo, sobre Cofradías de Pescadores, quedará modificado por la adición del texto y punto siguiente:

«4. Cuando se trate de disolución de una Cofradía de Pescadores y destino del patrimonio, se someterá a la Asamblea de Puerto, integrada por todos los afiliados.»

2. El artículo 5.º, apartado 2.º, de la Orden ministerial citada quedará ampliado por los siguientes apartados:

g) No ejercer otra actividad profesional o representativa distinta a la de trabajador de la pesca o armador de buques de pesca, ni ser funcionario o empleado de entidades públicas.

h) Tanto para los trabajadores como para los armadores, estar al corriente de sus obligaciones con las Cofradías de Pescadores.

Art. 7.º Los recursos en materia electoral se regularán por lo dispuesto en la normativa general vigente, actuando las Comandancias de Marina como Delegaciones Provinciales del Ministerio para estos fines, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 3318/1981, de 28 de diciembre.

Art. 8.º En la elaboración del plan y calendario electoral y en el desarrollo de todo el proceso electoral tendrá una especial responsabilidad el funcionario al servicio de las Cofradías de Pescadores que ejerza las funciones de Secretario, que deberá velar en todo momento por el control de la legalidad de todos los actos, realizando las reservas legales oportunas en el supuesto de su transgresión.

DISPOSICION ADICIONAL

Se excluye del ámbito de aplicación de esta Orden ministerial a las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones transferidas a las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Galicia por los Reales Decretos 2177/1981, de 20 de agosto, y 3318/1982, de 24 de julio, respectivamente.

No obstante, las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán participar en las elecciones para los Organos de gobierno de la Federación Nacional de Cofradías.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de abril de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

MINISTERIO DE CULTURA

12483 *ORDEN de 28 de abril de 1983 por la que se subsana error material padecido en la Orden de 9 de marzo de 1983 que crea un Grupo de Trabajo y un Comité de Dirección para la reforma del Ministerio de Cultura.*

Ilustrísimas señoras:

Padecido error material de omisión en el texto remitido para publicación de la Orden de 9 de marzo de 1983, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1983 y que figura en la página 7941, se subsana esta omisión haciendo constar que, en el artículo 3.º, entre los componentes del Comité de Dirección habrá de figurar, a continuación del Secretario general Técnico, el Director del Gabinete del Ministro.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 26 de abril de 1983.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

12484 *REAL DECRETO 1064/1983, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta de su Estatuto de Autonomía.*

La disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, aprobada por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, prevé la creación

de una Comisión Mixta paritaria encargada de elaborar las propuestas de traspaso de funciones y servicios inherentes a las competencias que según dicho Estatuto de Autonomía corresponden a la Comunidad Autónoma, estableciéndose en la citada disposición transitoria las bases para llevar a efecto dichos traspasos.

Constituida dicha Comisión, se hace necesario establecer las normas adecuadas para su funcionamiento y el desempeño de la función encomendada a este órgano colegiado, así como fijar la situación de los funcionarios y concretar los medios materiales y financieros del Estado adscritos a los servicios que han de ser traspasados a la Comunidad Autónoma.

Tales normas, elaboradas en el seno de la Comisión, han sido aceptadas en su redacción definitiva por el Pleno en su sesión celebrada el día 25 de febrero de 1983, pareciendo oportuno proceder a su aprobación por el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Comisión Mixta de Transferencias, constituida según lo previsto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, ajustará su actuación a las presentes normas, que formula ella misma de acuerdo con los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

Art. 2.º La Comisión Mixta estará compuesta paritariamente por siete Vocales designados por el Gobierno de la Nación y otros siete por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y será presidida, además, por el Ministro de Administración Territorial y por un representante expresamente designado por el citado Consejo de Gobierno. El primero actuará como Presidente y el segundo como Vicepresidente y ejercerán las funciones inherentes a dichos cargos.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente, así como los Vocales, podrán ser sustituidos en cualquier momento por los órganos que los hayan designado, comunicándolo oficialmente a la propia Comisión.

Art. 3.º La Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias será ejercida por un funcionario del Estado y otro del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, designados por la propia Comisión Mixta sobre las propuestas que formulen su Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Los Secretarios levantarán conjuntamente actas de las reuniones de la Comisión, autorizadas con sus firmas y visadas por la Presidencia, y expedirán las certificaciones de los acuerdos que deban ser elevados, como propuestas, a la aprobación del Consejo de Ministros.

El Secretario propuesto por el Presidente custodiará la documentación y atenderá el funcionamiento interno de la Comisión.

Art. 4.º La Comisión se reunirá en Pleno en Madrid capital o en el territorio de Castilla-La Mancha, según decida la Presidencia. La convocatoria corresponderá al Presidente, de acuerdo con el Vicepresidente, y será notificada a los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por los convocantes.

De cada reunión se levantará un acta conteniendo la lista de asistentes y los acuerdos habidos, prescindiendo de las deliberaciones, salvo que la Presidencia o algún Vocal solicite se incluya alguna manifestación producida en el curso de la reunión. Las actas se extenderán por duplicado, en interés de la representación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Art. 5.º Corresponderá al Pleno aprobar los acuerdos de traspaso de funciones y servicios, con el contenido que se determina más adelante, y tomar las demás decisiones que correspondan a la competencia de aquél. En especial le corresponderá la interpretación y desarrollo de las presentes normas y resolver las cuestiones que le sometan los Organismos encargados de llevar a cumplimiento y ejecución los acuerdos antes mencionados.

Los acuerdos se adoptarán por consenso de las dos representaciones, y se entenderá formalizada la propuesta al Gobierno de la Nación cuando den su conformidad expresa a los mismos el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión.

Art. 6.º Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de funciones y servicios y de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

A los efectos previstos en este artículo, las Comisiones Sectoriales antes citadas serán las constituidas de acuerdo con el Real Decreto 2968/1980, de 12 de diciembre, y disposiciones complementarias.

El régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos de estas Comisiones Sectoriales será el establecido por ellas mismas.